JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00663-00.

Para comenzar, **se agrega al paginario el soporte contentivo de la delegación impartida en su momento**, en aras de que se practicara el correspondiente secuestro de la heredad aquí gravada, advirtiéndose, para los efectos de ley, que tal actuación jamás se concretó.

Por otro lado, se avista que el DESPACHO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a través del pertinente oficio, informó que decretó el embargo de los haberes que se llegaran a desafectar en este trámite o del remanente del producto de los bienes aquí gravados. Lo anterior, dentro del derrotero de restitución de inmueble rentado, distinguido con la partida N° 2023-00004-00, conocido por aquella Célula Judicial y que fue entablado contra la común accionada LUZ STELLA IBARRA DE OSORIO.

En ese marco, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, comuníquese a la mencionada Entidad Jurisdiccional, por medios digitales, que la referida figura precautoria **surte efectos**, en tanto que dentro del presente paginario de ninguna manera se ha viabilizado y mantenido vigente con antelación una limitación de la misma naturaleza.

Finalmente, se resalta que reposa en el paginario el soporte, mediante el cual la convocada LUZ ADRIANA OSORIO ha manifestado que está enterada del conducente mandato de solución forzada.

Así, al haberse producido la aludida situación, **se tiene a la aducida partícipe del litigio como notificada por conducta concluyente**; circunstancia que se gesta, partir de la presentación del correspondiente escrito, lo que encuentra asidero en lo normado por el art. 301 del C.G.P., máxime cuando, hasta el momento, no han sido avaladas las gestiones notificatorias materializadas por el rogante, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, poniéndose de presente que para la actual época, en el marco de la virtualidad, se ha implementado el uso de los mecanismos de la tecnología y la comunicación, salvo excepcionales eventos, que, en lo absoluto han sido comprobados en la actual ocasión, **se dispone que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, se remita copia del

libelo genitor, los anexos, la orden de pago obligado y de este auto, al correo electrónico de la aducida reclamada, **con miras a que desarrolle los laboríos de contradicción, en el interregno de ley, que correrá desde el día siguiente a la entrega de los anotados soportes[1].**

Seguidamente, **se exhorta al impetrante**, en aras de que desarrolle las gestiones orientadas a rectificar los defectos enrostrados mediante auto adiado a 25 de mayo último, frente al enteramiento surtido en torno a la nombrada rogada LUZ STELLA. Así, la denotada actividad, deberá desplegarse en el término de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1°, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a cumplir la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5101c6b6726663b9952682f2f07569f6d54576cc3a2fed85d01d9cc2b2199d3**
Documento generado en 26/07/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]. adryosorio@misena.edu.co